

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Agricultura

Resolución de 25/06/2015, de la Dirección General de Montes y Espacios Naturales, por la que se reconocen las licencias de pesca de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los cursos de agua o tramos limítrofes con Castilla-La Mancha. [2015/8606]

La ubicación de la Región en el contexto geográfico nacional determina que Castilla-La Mancha sea cabecera de numerosas cuencas y subcuencas hidrográficas para las que actúa como generadora de recursos hídricos, que son utilizados posteriormente en las Autonomías de Madrid, Extremadura, Valencia, Murcia, Andalucía, Aragón y Castilla-León e incluso Portugal.

Analizando en más detalle la red hidrográfica de la región, se observa que existe un determinado número de cursos fluviales que son compartidos con algunas de las Comunidades Autónomas vecinas como son:

Río Tajo con la Comunidad de Aragón y ríos Guadiana, Frío, Estomiza, Estena y Tajo con la Comunidad Extremeña.

Con el fin de no tener que obtener dos licencias para practicar la pesca en aquellos ríos que sean limítrofes con otras Comunidades Autónomas, Castilla-la Mancha, Aragón y Extremadura acordaron en el año 2011 que cuando exista reciprocidad entre ambas podrá practicarse la pesca con la licencia de la Comunidad Autónoma vecina.

La disposición adicional primera de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha establece que se podrá practicar la pesca, en los cursos de agua o tramos de los mismos colindantes con otras Comunidades Autónomas, con la licencia expedida por la Comunidad Autónoma respectiva, siempre que por parte de ésta exista reciprocidad para los pescadores con licencia expedida por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La disposición Adicional primera de la Ley 11/2010, de 16 de noviembre, de Pesca y Acuicultura de Extremadura, prevé que en los cursos de aguas o tramos de los mismos colindantes con otras Comunidades Autónomas, se podrá practicar el ejercicio de la pesca con la licencia expedida por la Comunidad Autónoma respectiva, siempre que por parte de ésta exista reciprocidad para los pescadores con licencia expedida por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por su parte, en la disposición adicional primera de la Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca de Aragón, se reconoce que en las masas de agua colindantes con otras Comunidades Autónomas, y si así lo prevé el Plan General de Pesca en Aragón, se podrá practicar el ejercicio de la pesca con la licencia expedida por la Comunidad Autónoma respectiva, siempre que exista reciprocidad para los pescadores que posean licencia de pesca de Aragón. Desde el año 2011 la comunidad Autónoma de Aragón ha estado reconociendo en su Plan General de Pesca de Aragón que para pescar en el río Tajo desde su nacimiento hasta el límite provincial con Teruel sería preciso disponer de la licencia de Aragón o de la Comunidad Autónoma de Castilla –La Mancha siempre que exista reciprocidad para los pescadores que posean la licencia de pesca de Aragón. En la Orden de 2 de enero de 2015, del Departamento de agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan General de Pesca de Aragón para el año 2015, se ha omitido el apartado de aceptación de reciprocidad de las licencias de ambas comunidades en el tramo de río Tajo colindante con Castilla-La Mancha, por lo que se modifica la Resolución de 7 de abril de 2011, de la Dirección General de Política Forestal, por la que se reconocen las licencias de pesca de las Comunidades Autónomas de Extremadura y Aragón en los cursos de agua o tramos limítrofes con Castilla-La Mancha, anulando la reciprocidad con Aragón.

Por todo lo anterior, se puede practicar la pesca con la licencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en virtud de las competencias que me otorga el Decreto 126/2011, de 07/07/2011, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura,

Resuelvo:

Primero.- Reconocer las licencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura para practicar el ejercicio de la pesca en los cursos de agua o tramos de los mismos limítrofes con esta Comunidades Autónoma.

Segundo.- Establecer los cursos de agua o tramos limítrofes con la Comunidad Autónoma de Extremadura donde se puede practicar la pesca con las licencias de esta Comunidad Autónoma, siendo éstos los siguientes:

- Río Tajo. Términos municipales de Valdeverdeja, Torrico, Alcolea del Tajo y El Puente del Arzobispo. UTM sur (x: 314248, y: 4407781) UTM norte (x: 301740, y: 4406865).
- Río Estena. Términos municipales de Anchuras y Sevilleja de la Jara. UTM norte (x: 331861, y: 4362424) UTM sur (x: 338663, y: 4359306)
- Río Estomiza. Términos Municipales de Anchuras y Los Navalucillos. Nacimiento. UTM norte (x: 354578, y: 4368204) UTM sur (x: 338663, y: 4359306)
- Río Frío. Término Municipal de Horcajo de los Montes. UTM norte (x: 356326, y: 4365193) UTM sur (x:354148, y: 4360515)
- Río Guadiana, Embalse del Cíjara. Términos Municipales de Navalpino y Arroba de los Montes. UTM sur(x:357582, y: 4336422), UTM norte(x: 352536, y: 4341413)

Toledo, 25 de junio de 2015

El Director General de Montes y Espacios Naturales
JAVIER GÓMEZ-ELVIRA GONZÁLEZ